

043

AUTO DE ARCHIVO No. 2016005790 GRC-C
del 21 de junio del 2016

Por medio de la cual se ordena el Archivo de una averiguación preliminar.

La Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliación, de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el decreto 4108 de Noviembre 2 del 2011, la Resolución No. 02143 de 28 de Mayo del 2014, y

CONSIDERANDO

Por Auto No. 2717 GRC C del 14 de Abril de 2016, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Valle, comisionó a la Dra. **MARIA YOLANDA CUELLAR MONTES**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para evacuar las pruebas decretadas dentro de la averiguación preliminar que se inicia por solicitud del señor **DIEGO HERNAN GONZALEZ QUIJANO** en calidad de **PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE SERVIDORES PUBLICOS DE LOS ORGANOS DE CONTROL DE COLOMBIA ASDECCOL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** con No. 20160075041 de fecha 11 de abril de 2016 contra la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

Por Auto No. 2016002908 GRC-C, del 20 de abril de 2016, la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, decreta la práctica de pruebas en la correspondiente averiguación preliminar.

El señor **DIEGO HERNAN GONZALEZ QUIJANO** en calidad de **PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE SERVIDORES PUBLICOS DE LOS ORGANOS DE CONTROL DE COLOMBIA ASDECCOL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** presenta **queja administrativa por presunta violación del artículo 11 , numeral 2 y 3 , decreto 160 de 2014 (... iniciar negociación)** argumentando que:

1. "...Mediante escrito con fecha 25 de febrero de 2016, dirigido al Contralor Departamental del Valle del Cauca, doctor **JOSE IGNACIO ARANGO BERNAL**, se radicó Pliego de Solicitudes para Negociación colectiva, oficio del cual se le envió copia al Ministerio de Trabajo.
2. ...la fecha de respuesta a nuestra solicitud de negociación colectiva por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a través de oficio firmado por el doctor **HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ**, Director Administrativo de Gestión Humana y Financiera es la del 1 de abril de 2016.
3. La Contraloría del Valle del Cauca, respecto a la negociación colectiva , desconoció los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 11 del Decreto 160 de 2014 ..."

Del 21 de junio de 2016

Mediante oficios 00015331 y 00015334 del 5 de mayo de 2016, la Inspectora de Trabajo cita a las partes a Diligencia Administrativa, agendada para el día 11 de mayo de 2016, a las 10:30 am, La Contraloría Departamental del Valle del Cauca solicita aplazamiento y el Presidente de Asdeccol Seccional Valle del Cauca no se presenta por que el correo enviado es devuelto por la causal "cerrado"

A través de los oficios 00017190 y 00017191 del 16 de mayo de 2016, la Inspectora de Trabajo cita nuevamente a las partes a Diligencia Administrativa, agendada para el día 24 de mayo de 2016 a las 2:30 p.m.

En la fecha señalada, se hacen presentes la doctora **MARTHA ROSMERY CASTRILLON RODRIGUEZ**, Subcontralora Departamental Del Valle del Cauca y delegada para representar a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la Doctora **DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO** en calidad de apoderada de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y el señor **DIEGO HERNAN GONZALEZ QUIJANO** en calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE SERVIDORES PUBLICOS DE LOS ORGANOS DE CONTROL DE COLOMBIA ASDECCOL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

En el uso de la palabra el señor **DIEGO HERNAN GONZALEZ QUIJANO** manifestó entre otros:

" Me ratifico en la queja presentada... concretamente violación del artículo 11 numerales 2 y 3 del decreto 160 de 2014. Se aporta guía de respuesta del 1 de abril de 2016 y radicamos el 25 de febrero de 2016. Es decir que los dos días que da la noma no se cumplieron por parte de la Contraloría Departamental, tampoco se nombró la comisión negociadora por parte de la entidad... la asamblea de delegados autorizó a las subdirectivas para presentar los pliegos de solicitudes... Tampoco se tomaron el trabajo de leer los pliegos, la Asamblea de la subdirectiva Valle facultó a cada contraloría territorial para designar los negociadores, tendrían que demandar ante un juez laboral ya por vicios para que resolviera un juez laboral. ...El art 11 también dice muy claramente que se debe presentar dentro del primer bimestre y en ese término lo presentamos.... Pedimos al Ministerio de trabajo examine si se violó el decreto 160 su art 11 numerales 2 y 3. Dejo constancia que en ningún momento me refiero a los argumentos expuestos por la jefe jurídica de la Contraloría Departamental como falsos simplemente hay controversia sobre la manera como ellos interpretan y como nosotros interpretamos el decreto 160 de 2014. Es todo".

Seguidamente se concedió el uso de la palabra a la doctora **MARTHA ROSMERY CASTRILLON RODRIGUEZ** quien manifestó: "Como representante del señor contralor otorgo el uso de la palabra la doctora **DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO** como jefe de la oficina jurídica. Es todo"

Se concedió el uso de la palabra la doctora **DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO** como jefe de la oficina jurídica quien expresó entre otros: " Quiero manifestar que el desconocimiento del decreto 160 de 2014 que alude la parte quejosa, ha sido cometido de forma exclusiva por parte del mismo sindicato, en la medida que para el evento de presentarse el pliego de solicitudes no se cumplieron con algunos requisitos impuestos por esta norma en el art 8... al analizar el cumplimiento de cada uno de estos la objeción para la negociación se presentó en el cumplimiento de los numerales 2,3,4 del art 8 del decreto, en el siguiente sentido la contraloría precisa..., la objeción se presento fue en cuanto a la elección de los negociadores ya que ellos deben ser elegidos por la asamblea estatutaria y en el escrito manifiestan que fue elegido por la junta directiva. Esa fue una de las razones el nombramiento de los negociadores. En cuanto al numeral 3 me permito informar que el pliego fue adoptado por la asamblea del sindicato el día 17 de diciembre de 2015 luego al adecuar estos hechos con lo que ordena el numeral tercero, la fecha máxima para presentar el pliego era el 17 de febrero de 2016. Al ser presentado el día 25 de febrero de 2016 se encuentra

2. Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria.

3. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los **dos meses siguientes a la realización de la misma.**

4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados. **(Negrilla fuera de texto).**

De acuerdo acervo probatorio encontramos en el expediente documentación suficiente que permite inferir que la organización sindical no se allanó al procedimiento y términos establecidos en el artículo 8 del decreto 160 de 2014, específicamente en los numerales 2 al no ser elegidos los negociadores en Asamblea Estatutaria y el numeral 3 al ser presentado el pliego fuera del termino establecido, es decir de manera extemporánea.

Frente a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 160 de 2014 la Corte Constitucional ha señalado:

SENTENCIA C 674 DE 2008:

“...ASAMBLEA GENERAL DE SINDICATO-Manifestación por excelencia de la democracia en la organización/ASAMBLEA GENERAL DE SINDICATO-Justificación de atribuciones exclusivas

... La asamblea general es el máximo órgano de las organizaciones sindicales porque agrupa a todos sus afiliados y es el escenario propicio para expresar las ideas que se consideran pertinentes y necesarias para defender los intereses y aspiraciones comunes. Así, la voluntad mayoritaria de los miembros del sindicato se expresa principalmente en la asamblea general, que es el órgano de representación de sus afiliados por antonomasia. Es, entonces, la asamblea la manifestación por excelencia de la democracia en el sindicato. **En este sentido, cuando la ley dispone que corresponde exclusivamente a la asamblea del sindicato el cumplimiento de unas funciones y, por lo tanto, excluye la posibilidad de delegarlas a otros de sus órganos,** no solamente busca obtener un consenso mayoritario en relación con aspectos fundamentales para el futuro de la organización sindical, sino también garantizar la transparencia en la toma de decisiones porque evita la concentración y el ejercicio arbitrario del poder.

Por esas razones, **se justifica entregar a la asamblea, en forma exclusiva,** la facultad de adoptar decisiones fundamentales para el futuro de la organización sindical, pues de esta manera se impide que pueda delegar medidas trascendentales a otros órganos que, por su propia naturaleza y lógica de la gestión sindical, no tienen la misma representatividad que la que expresa la unión máxima de sus afiliados. En consecuencia, resulta razonable que la ley señale la exclusividad de la decisión de la asamblea cuando ésta resulta fundamental para el futuro de la organización sindical...

extemporáneo. Otra de las objeciones fue tener en cuenta el numeral 4 ya que el sindicato no entregó constancia del cumplimiento del requisito en cuanto a la información al Ministerio de trabajo. En atención a la falta de cumplimiento de estos requisitos se devolvió la solicitud y se le requirió al sindicato para allegar los documentos por los cuales se probará que se cumplía con los requisitos y así acceder a la petición... Teniendo en cuenta lo anterior no era posible para la entidad iniciar el proceso de negociación si no se cumplen los requisitos procedimentales. Adjunto escrito donde se establece la posición de la corte constitucional al respeto al debido proceso y los términos procesales... no se ha pretendido el desconocimiento de los derechos sindicales, solo se ha exigido la aplicación de la norma para que en un futuro la negociación no adolezca de algún vicio de nulidad... Adjunto escrito donde se expone la posición de la Contraloría Departamental en 6 folios...Es todo"

Análisis Normativo:

El Decreto 160 del 5 de febrero de 2014, reglamenta lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

En la parte considerativa señala:

Que el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), fue aprobado por la Ley 411 de 1997 en cuyo artículo 7o prevé la necesidad de que se adopten "medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos.

Que por su parte, el artículo 8o de la misma norma dispone que en la solución de las controversias relacionadas con las condiciones del empleo "se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje".

Que en la aplicación del Decreto número 1092 de 2012, mediante el cual se reglamentaron las citadas disposiciones, se encontró que se requiere hacer precisiones **en el procedimiento para adelantar la negociación**, en especial en lo relacionado con las instancias competentes para discutir los pliegos de peticiones, **la elección de los representantes de los sindicatos en las mesas de negociación** y en los mecanismos de solución de controversias, lo que genera la necesidad de modificar la citada disposición. **(Negrilla del despacho)**

En su artículo 8 establece:

ARTÍCULO 8o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA COMPARECENCIA SINDICAL A LA NEGOCIACIÓN.

Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, estas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras.

AUTO DE ARCHIVO No. 2016005790 GRC-C
21 de junio de 2016

PAG 5

No sólo es necesario sino también adecuado que la decisión de modificar los estatutos del sindicato sea adoptada por la mayoría de los miembros, por dos razones. La primera, porque el reglamento se impone y es obligatorio para todos los afiliados y, la segunda, porque el poder de las organizaciones sindicales para darse su propio estatuto o reformarlo hace parte del núcleo esencial del derecho subjetivo de asociación sindical y, por lo tanto, puede predicarse de cada uno de sus miembros. Luego, es una medida trascendental para el futuro democrático del sindicato.

De igual manera, es razonable que las decisiones de fusionar el sindicato con otras asociaciones, de liquidar o disolver el sindicato, o de afiliarse o retirarse de federaciones o confederaciones y la adopción de pliegos de peticiones sean adoptadas únicamente por la asamblea porque de esta forma se garantiza que la mayoría de los miembros del sindicato sean los responsables del futuro del mismo, lo cual expresa los principios democráticos de participación de los ciudadanos en los asuntos de su interés y la primacía de la voluntad mayoritaria.

Es igualmente lógico, desde una perspectiva democrática, **que solamente a la asamblea del sindicato corresponda decidir** la sustitución en propiedad o la destitución del director, la expulsión de afiliados, **la designación de negociadores**, la elección de conciliadores y de árbitros, pues a pesar de que podrían considerarse únicamente asuntos de gestión interna, lo cierto es que tocan aspectos estructurales de la organización y funcionamiento del sindicato porque son los representantes de los afiliados para efectos de la defensa de los intereses comunes. De ahí que sea necesario garantizar la mayor representatividad y legitimidad de las decisiones mediante la designación de las personas idóneas para el efecto. También, es indudable concluir que, con esta medida, el legislador pretende evitar la concentración del poder en manos de otros órganos de la organización sindical, lo cual se ajusta plenamente a los principios democráticos que resultan obligatorios al sindicato...” (**negrilla fuera de texto**)

En este orden, en principio, deben cumplirse con las condiciones dispuestas en el decreto 160 de 2014 para poder adelantar la negociación surtiéndose las etapas y términos de este procedimiento, si estos no se cumplen, la entidad empleadora quedaría imposibilitada para iniciar el procedimiento de negociación colectiva de empleados públicos señalado en la norma citada.

Por lo argumentado en párrafos precedentes, y, visto y valorado el acervo probatorio recaudado en las preliminares, no se encuentra en este despacho mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por tanto, se procede a ordenar el archivo del expediente y dejar en libertad al interesado de acudir ante la justicia ordinaria en defensa de sus intereses si así lo considera pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente que contiene documentos de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, Identificada con Nit. 800090735-1 con dirección de notificación en Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 por los motivos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO DE ARCHIVO No. 2016005790 GRC-C
21 de junio de 2016

PAG 6

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos de Reposición ante este despacho y Apelación ante la Dirección Territorial del Valle del Cauca, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en conformidad a los estipulado en los artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dada en Santiago de Cali, a los 21 días del mes de junio del 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HELEN BARREIRO OSPINA

Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliación

Transcriptor: Maria Yolanda C.
Elaboró: Maria Yolanda C.
Revisó y Aprobó: Helen B.

7276001

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL –AVERIGUACION PRELIMINAR
GRUPO RESOLUCION DE CONFLICTOS CONCILIACION**

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2016

Hora: 8:05 a.m.

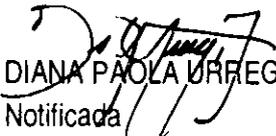
Referencia: No. Expediente 14655

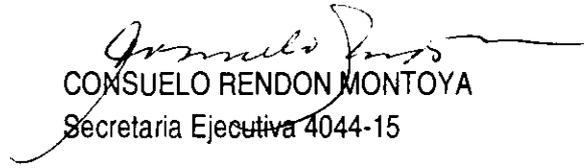
Auto No. 5790 del 21 de Junio de 2016

Por medio del cual se Ordena el Archivo de una Averiguación Preliminar

En la fecha se hace presente en el Despacho, la Señora DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.197.753 de Bogota D.C. y T.P. No.157.308 del C.S. de la J., quien obra en calidad de representante Judicial de la Institución, dentro de la Averiguación Preliminar contra la Empresa CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de notificarse personalmente del auto No. 5790 del 21 de Junio de 2016, por medio del cual se Ordena el Archivo de una Averiguación Preliminar, expedida por la Dra. HELEN BARREIRO OSPINA Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos- Conciliación y se le informa que contra dicha decisión proceden los Recursos de Reposicion ante este Despacho y Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso. En consecuencia se procederle entregarle una copia integra, autentica y gratuita de la decisión aludida.

El compareciente, enterado del objeto de la diligencia, firma como aparece.


DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO
Notificada


CONSUELO RENDON MONTOYA
Secretaria Ejecutiva 4044-15